

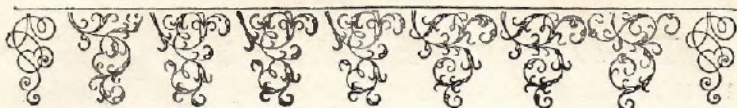
POR AHORA

M 313 Pa 4

Ep. 4

Bogotá, 1898.

POR AHORA



POR AHORA

Como va yá para algunos meses que la prensa periódica de esta ciudad no ha vuelto á hablar del en un tiempo ruidoso asunto de las emisiones del Banco Nacional, juzgándolo sin duda terminado definitivamente con la expedición de la Ley 34 de 1896, y creyéndome á mí gozando de libertad, me veo en el caso, tras largo y paciente silencio, de desvanecer esta creencia y de denunciar al público los procedimientos administrativos adoptados contra mí á fin de anular la voluntad expresa del Legislador, suplantándola por la de un Ministro de Estado, de hecho irresponsable.

Y mientras entro en el fondo de la cuestión general, para decir sobre ella lo que tengo de reserva, anticipo esta publicación, destinada apenas á dar á conocer su última faz.

La oportunidad ha llegado de que este asunto, que tan vivamente preocupó al público, empiece á ser estudiado con calma, para que la sociedad pueda dictar sobre él fallo definitivo.

En la sentencia proferida contra mí por la Corte Suprema de Justicia, los millones aquéllos de emisiones ilegales, de que tanto mérito se hizo por los interesados en apasionar y oscurecer el proceso abierto, quedaron reducidos á \$ 796,585-30.

Este saldo, *único penado por la Corte*, forma parte de la suma emitida para recoger y cambiar la moneda de 0'500, que la Nación se había comprometido á retirar de la circulación.

Era aquella moneda de baja ley gravísimo entorpecimiento para el comercio, poderoso incentivo para la falsificación é introducción fraudulenta, y estorbo permanente al alza del papel de curso forzoso; y como la conversión de ella á la par, por piezas de plata de superior ley, se habría retardado indefinidamente, y, sobre ser ruinoso para la Nación, habría fomentado, como ha sucedido en otras partes, la acuñación indefinida de moneda falsa, creyó el Gobierno medida muy acertada verificar el retiro apetecido de aquellas especies por medio de una emisión provisional de billetes del Banco Nacional, destinados á ser cambiados más tarde, y aun con ventaja, por las monedas de plata de ley superior que se obtuvieran por la reacuñación.

Esta operación, sencilla, segura y á todas luces beneficiosa para el comercio y para el Erario público, y que, sin la voracidad fiscal de la presente Administración Ejeentiva, habría dado los resultados provistos, se llevó á efecto con la más absoluta pureza, con la más estricta economía ; fue decretada por el Gobierno ; conocida del público, en el cual ninguna perturbación ni alarma produjo, ni en el curso de su rápido desarrollo, ni después de consumada ; y fue, finalmente, sancionada por el Congreso por medio de la ley que reconoció como legítima la nueva moneda á la ley de 0'835, que dejé yo en las cajas del Banco y que el Gobierno consumió después íntegramente, no sin haber conseguido antes sobre ella una nueva emisión representativa, que igualmente consumió, en gastos ordinarios ó extraordinarios, y, en todo caso, improductivos.

Aquella medida fiscal, cuya importancia y oportunidad será no muy tarde reconocida y apreciada, y á cuya realización contribuí yo como Gerente del Banco Nacional, fue calificada por la Corte Suprema de Justicia como gravísimo delito, y no como quiera, sino acaso como el más grave que se haya cometido en este país, puesto que fue penado con una multa de \$ 398,292, convertible en ONCE SIGLOS DE ARRESTO.

Semejante multa era en sí misma monstruosa, porque equivalía á la pena de confiscación de bienes, aun tratándose de una persona de fortuna colosal en Colombia. La imposibilidad de pagarla, la convirtió en un arresto de mil noventa y tantos años, el cual se fijó luégo en veinticinco por resolución benignísima de la misma Corte ; es decir, en prisión perpetua, pena no aplicada en nuestros Códigos ni aun á los más atroces criminales.

En uno ó en otro caso la pena que me fue impuesta, aunque pudiera apoyarse en un artículo del Código Penal, pecaba contra los más obvios principios de equidad y de justicia.

Tanto más clara apareció la monstruosidad de aquel fallo, cuanto la emisión de que se me hizo responsable no redundó en manera alguna en provecho personal mío, sino en servicio de la Nación, y todo, procediendo yo sobre un decreto del Gobierno y conforme á sus instrucciones.

La mejor prueba de la injusticia moral que entraña la sentencia de la Corte, se encuentra en los mismos conceptos emitidos por aquel Tribunal en su *Informe* presentado al Congreso Nacional de 1896, y que en la parte pertinente dice así :

“ En la aplicación del Código Penal ha encontrado la Corte inconvenientes que provienen de falta de armonía, de injusticia ó de irregularidades que deben corregirse.

“ La emisión indebida de billetes del Banco Nacional, especialmente cuando estos billetes son de curso forzoso como moneda de la República, es un delito de excepcional gravedad, equivalente á la falsificación de moneda, y, sin embargo, en casos ocurridos sólo ha podido aplicarse el artículo 855 del Código Penal, que comprende también á los administradores de bancos particulares que emiten billetes que no son de recibo obligatorio.

“ Por otra parte, la pena de multa que impone esta disposición suele ser ilusoria, porque se eleva á sumas de mucha consideración, que el Administrador está por lo común en imposibilidad de pagar, *si no ha empleado en provecho propio los billetes ilegalmente emitidos*. Si una multa de esta clase se convierte en arresto, resulta una cosa absurda, porque suele pasar con mucho del término de la vida ordinaria de una persona.

“ La Corte, en un caso de estos, teniendo en cuenta el artículo 71 del Código Penal, resolvió que el arresto que se sufre en sustitución de multa, no puede exceder de veinticinco años ; pero indudablemente esta pena es excesiva, porque veinticinco años de pena corporal en sustitución de multa, que es pena leve, es á todas luces una cosa exagerada, que no armoniza con la naturaleza de las penas y la graduación que informa el espíritu del Código.

“ Es indudable, pues, la necesidad que hay de fijar un límite menor á la pena de arresto cuando se sustituye á la de multa.”

Estimulado por estos conceptos, de fuerza irresistible, elevé un memorial al Congreso, en sus se-

siones de 1896, único que podía corregir ya en sus efectos el monstruoso fallo, condenado *ex post facto* por el mismo Tribunal que lo dictó.

Resultado de aquella solicitud fue la Ley 34 de 1896, reformativa del Código Penal, que no sólo tuvo nombre propio, sino apellido, puesto que fue dictada expresamente para mi caso, según aparece de los informes de las comisiones encargadas de estudiar mi memorial en ambas Cámaras. Y de paso debo hacer notar que aquella ley fue aprobada por la Cámara de Representantes y en el Senado sin discusión y por unanimidad de votos. No podía pretender yo más como vindicación de mi honra y como corrección de la injusticia cometida.

La mencionada ley está concebida en los términos siguientes :

“ Artículo 1º El empleado ó empleados encargados de la emisión de cédulas ó billetes de Banco particular que emitieren mayor cantidad de la permitida por la ley, y el Gerente ó Administrador que los pusiere en circulación, pagarán cada uno una multa de mil (\$ 1,000) á dos mil pesos (\$ 2,000); si la emisión excesiva alcanzare á mil pesos (\$ 1,000), y á causa de ello el Banco se hubiere visto en dificultades con perjuicio del público, sufrirá cada uno de los empleados mencionados, la pena de reclusión, desde ocho hasta diez y seis meses, y en todo caso quedarán obligados conjuntamente á recoger los billetes indobidamente puestos en circulación.

“ Artículo 2º El empleado ó empleados encargados de la emisión de cédulas ó billetes de Banco Nacional ó de documento de crédito de cualquier Oficina de Hacienda, que emitieren mayor cantidad que la permitida por la ley, y el Gerente ó Administrador que los pusiere en circulación, pagarán cada uno una multa de dos mil (\$ 2,000) á cuatro mil pesos (\$ 4,000); si la emisión excesiva pasare de cinco mil pesos (\$ 5,000), y á causa de ello el Banco ú Oficina de Hacienda se hubiere visto en dificultades con perjuicio del público, sufrirá cada uno de los empleados mencionados la pena de uno á tres años de reclusión, y en todo caso quedarán obligados conjuntamente á recoger los billetes dados á la circulación indobidamente.

“ Artículo 3º Si la emisión excesiva no hubiere causado perjuicio al Banco ú Oficina de Hacienda, porque ella haya venido á representar el valor de especies metálicas que hayan quedado en

el respectivo Banco ú Oficina, los responsables no quedarán obligados á recogerla, pero sí serán castigados con la multa de que trata el artículo 1.º de esta Ley.

“Artículo 4º Siempre que se imponga pena de multa por cualquiera de los delitos y contravenciones especificados en las leyes penales, se convertirá en la de arresto, á razón de un día por cada cuatro pesos, si el responsable no la consignare oportunamente; pero en ningún caso podrá pasar de cuatro años el arresto impuesto en sustitución de la pena de multa.

“Art. 5º La pena de arresto por un solo delito no excederá de cuatro años.

“Artículo 6º El cómputo del tiempo en las prescripciones se hará siempre con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal vigente; pero los que se hubieren iniciado bajo el imperio de una ley anterior, podrán, á voluntad del prescribiente, regirse por ésta.

“Artículo 7º Derógase el artículo 855 y se reforman el 67, el 82 y el 99 del Código Penal.”

El artículo 855 del Código Penal de 1890, que fue derogado y sustituido por la precedente ley, decía así :

“El administrador de Banco que emita y tenga en circulación una cantidad mayor de cédulas ó billetes de la autorizada por la ley, pagará una multa igual á la mitad del valor de los billetes excedentes, que deberá recoger; y si el valor fuere de más de mil pesos, y si por efecto de la emisión abusiva se hubiere puesto el Banco en dificultades, con perjuicio del público, se añadirá arresto por seis meses á dos años.”

Como se ve con toda claridad, la Ley 34 de 1896, siguiendo el concepto de la Corte Suprema, empezó por establecer la diferencia entre los Bancos particulares y el Banco Nacional, para el efecto de castigar con diferentes penas la emisión abusiva de billetes, en uno ú otro caso.

Tratándose del Banco Nacional, el artículo 2.º de la mencionada ley prevé también dos casos enteramente distintos: 1.º, el de una emisión abusiva de cualquier suma, inferior á cinco mil pesos; 2.º, el de una emisión mayor de cinco mil pesos, y que pusiere al Banco en dificultades, con perjuicio del público.

En el primero, la pena es de multa de dos mil á cuatro mil pesos ; en el segundo, la de reclusión de uno á tres años, con obligación de recoger los billetes dados indebidamente á la circulación.

Por vía de mayor aclaración y como para señalar de un modo especial y directo el caso mío, viene el artículo 3.º, que me permitiré copiar de nuevo :

“ Si la emisión excesiva no hubiere causado perjuicio al Banco ú Oficina de Hacienda, *porque ella haya venido á representar el valor de especies metálicas que hayan quedado en el respectivo Banco ú Oficina*, los responsables no quedarán obligados á recogerla, pero sí serán castigados con la multa de que trata el artículo 1.º de esta ley.” (Mil á dos mil pesos).

Si el artículo que acabo de citar no hubiera sido dictado especial y expresamente para corregir la injusticia conmigo cometida, ¿ con qué objeto se habría hablado allí de *especies metálicas que hubieren quedado en el respectivo Banco ú Oficina* ?

La prueba concluyente de que ese artículo me es aplicable, está en que la Corte Suprema de Justicia, al condenarme conforme al artículo 855, hoy derogado, del Código Penal, no me impuso la obligación de recoger los billetes emitidos, como sin duda debió haberlo hecho, ateniéndose al texto literal de la ley y procediendo con lógica inflexible. ¿ Por qué razón ? ¿ Por qué esta patente anomalía ?

La misma Corte ha contestado en su *Informe* presentado al Congreso de 1896, en el cual se leen estas palabras : “ La pena de multa que impone esta disposición suele ser ilusoria, porque se eleva á sumas de mucha consideración, que el Administrador está, por lo común, en imposibilidad de pagar, *si no ha empleado en provecho propio los billetes ilegalmente emitidos.*”

Estos conceptos de la Corte no tienen carácter

de generalidad ; refiérense á un hecho concreto, á persona determinada ; y esta persona se llama *Arturo Malo O'Leary*.

La Corte no me condenó á recoger los billetes excedentes emitidos durante mi Gerencia, por la sencilla razón de que aquel Tribunal tenía conocimiento y constancia de que tales billetes se habían invertido en recoger la moneda de 0'500, para convertirla en la de 0'835, que dejé en las cajas del Banco Nacional.

Si se me hubiera obligado á hacer el retiro de aquel excedente, habría habido necesidad de devolverme á mí personalmente las especies metálicas representativas del exceso de la emisión ; y como esto era imposible, ya porque la nueva moneda acuñada había sido declarada legítima por la ley, ya porque había sido ulteriormente enajenada y consumida, la Corte tuvo que hacer violencia á la disposición que sirvió de fundamento á su sentencia, mutilando en su aplicación el artículo 855 del Código Penal.

Con este hecho reconoció aquel Tribunal, explícita é implícitamente, que la emisión imputada á mí no había puesto al Banco Nacional en dificultades con perjuicio del público, condición indispensable, al tenor del artículo 855 del Código Penal, para poder añadir á la pena de multa la de arresto por seis meses á dos años.

Dados estos antecedentes, si la Corte hubiera de dictar hoy sentencia en mi caso, ó en otro análogo, ¿ qué artículo de la Ley 34 de 1896 aplicaría ? Pues es claro que el artículo 3º

Con esta ley especial, especialísima, personal, personalísima, me presenté al Ministerio de Gobierno solicitando su aplicación, que me era favorable,

en virtud de lo dispuesto en el artículo 45, inciso 2.º, de la Ley 153 de 1887, que dice así :

“Si la ley nueva minorada de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena.”

Por la primitiva ley, que me fue aplicada por la Corte, se me condenó á una multa de \$ 398,292, ó á un arresto equivalente á veinticinco años, y á quince meses más de arresto, cumplidos yá cuando se dictó la sentencia ; la nueva ley redujo la pena que estaba yo sufriendo á una multa de mil á dos mil pesos.

Siéndome en todos puntos favorable la nueva disposición legislativa, ésta era la que se me debía aplicar ; y así correspondía resolverlo á la autoridad administrativa.

Pero el señor D. Antonio Roldán, Ministro de Gobierno, entendió las cosas de muy distinta manera. En resolución de 7 de Enero de 1897, después de copiar trunco un párrafo de la parte motiva de la sentencia de la Corte y de adulterar gravemente algunas palabras del memorial dirigido por mí á dicho Ministerio, llegó á la siguiente conclusión :

“Ahora, como el artículo 4.º de la Ley 34 tantas veces citada, prohíbe expresamente que el arresto que se imponga en sustitución de la pena de multa exceda de cuatro años ; y la pena que hoy sufre el señor Malo O'Leary en sustitución de la multa á que fue condenado, según el auto de la Corte Suprema de Justicia, copiado al principio, excede este término, es indudable que esta disposición ha minorado la pena corporal, y, por lo mismo, es el aplicable, según las reglas de interpretación en materia penal, que acaban de estudiarse.”

El señor Ministro incurrió, al razonar así, en gravísimo error de hecho y de derecho : yo no fui condenado por la Corte á la pena *fija* de veinticinco años de arresto, sino á una multa de \$ 398,292-50, convertida luégo en un máximo de veinticinco años

de arresto; y tan cierto es ello, que si al día siguiente de notificada la sentencia, me hubiera presentado en la Tesorería y consignado en ella el valor de la multa, el caso de arresto no habría llegado; y hoy mismo se suspendería, mediante el pago de la cuota correspondiente aún no devengada.

El artículo 4º de la Ley 34 de 1896 no impone tampoco pena alguna respecto de determinado delito: es una disposición de carácter general que sólo tiene por objeto regular la materia de la equivalencia entre la multa y el arresto; y, por consiguiente, en ningún caso sería aplicable respecto de mí el inciso de la Ley 153 de 1887, que dice:

“Si la ley nueva *minora de un modo fijo* la pena que antes era también *fija*, se declarará la correspondiente rebaja de pena.”

De la mencionada resolución del señor Ministro de Gobierno, notoriamente injurídica, como se ve, no he logrado obtener revocatoria ó enmienda; y á pesar de la ley expedida por el Congreso con el objeto de reparar la injusticia de que he sido víctima, continúo sufriendo la pena de arresto, yá que materialmente me era imposible aceptar la de confiscación de bienes, que me habría dejado sometido también á la otra, por toda la suma que no alcanzara á cubrir.

La resolución del Ministro de Gobierno, conforme á nuestro mecanismo político, es de suyo inapelable. Ningún Tribunal ni autoridad puede corregir el error, el capricho ó la pasión manifestados en este caso por el empleado llamado á dar cumplimiento á la ley.

En semejante desamparo, me permití dirigir varios memoriales al Presidente de la República, como á suprema autoridad administrativa y como á único

poder efectivo, cuya autoridad no reconoce límites, llamando su atención al proceder arbitrario de su Ministro de Gobierno; pero ninguno de aquellos memoriales respetuosos ha merecido siquiera el favor de una respuesta, á pesar de lo prescrito, como derecho de todo ciudadano, en el artículo 45 de la Constitución.

Viendo que aun este último recurso ha sido ineficaz, después de aguardar largos meses y de negarme rotundamente á todo arreglo de carácter privado, que habría sido deshonoroso para mí, dirigí al mismo Presidente de la República el siguiente memorial, como voz de protesta contra la arbitrariedad irresponsable:

“Excelentísimo señor Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc., etc.

“Dos memoriales, en el curso de varios meses, he dirigido á Vuestra Excelencia, como á Jefe supremo de la Administración, poniendo en conocimiento de Vuestra Excelencia la manera como el señor Ministro de Gobierno ha eludido el cumplimiento de la Ley 34 de 1896, dictada con el objeto de reparar en parte la injusticia cometida contra mí, ya por deficiencia de la ley, ya por mala interpretación de ella, en el fallo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia.

“Ninguno de los mencionados memoriales ha sido favorecido por una resolución ó contestación de Vuestra Excelencia, y como parece inconducente dirigirme de nuevo al Ministro de Gobierno, quien fundó su resolución en una cita trunca de la parte motiva de la sentencia de la Corte, prescindiendo de la resolutive, y en unas palabras, adulteradas, del memorial dirigido por mí á dicho Ministerio, veo que me quedan cerradas todas las puertas para obtener la reparación del mal que se me ha causado y la vindicación de mi honra y de mi derecho.

“Imposible me ha sido también conseguir que el Consejo de Estado modifique su resolución aprobatoria de la del Ministerio de Gobierno, porque, aunque estoy convencido de que aquella Corporación estaría dispuesta á corregir el error cometido involuntariamente, á causa de no habersele remitido todos los antecedentes del asunto, nada podrá resolver mientras no se le dirija nueva consulta por el Ministerio respectivo.

“Mi desamparo es así absoluto, pues de nada me servirá tener una ley en mi favor, mientras ella no sea aplicada por los que tienen el deber de hacerlo.

“ En tal virtud, me dirijo de nuevo á Vuestra Excelencia, no yá para importunarle con una solicitud, sino para elevar hasta la persona de Vuestra Excelencia una respetuosa protesta en favor de mi derecho y en contra de los procedimientos empleados para desconocerlo y anularlo.

“ Excelentísimo señor.

Arturo Malo O'Leary.

“ Bogotá, 24 de Noviembre de 1897.”

Quedo aguardando las consecuencias de este paso y de la presente publicación, resuelto á sufrirlo todo antes que abdicar de mi derecho, mientras llega la oportunidad de hacer uso de todos los medios de que dispongo, no yá para obtener mi libertad, sino para vindicar mi honra ofendida.

Arturo Malo O'Leary.

Bogotá, Diciembre 30 de 1897.

